

**SX-JDC-779/2025.**

**Parte actora:** Janett Paola del Valle Lara.  
**Responsable:** Tribunal Electoral de Veracruz (TEV).

**Tema:** Extemporaneidad en la presentación  
de la demanda.

#### **ASPECTOS GENERALES**

##### **Contexto**

La síndica municipal del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, controvirtió ante el TEV la obstaculización al ejercicio de su cargo y la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG).

##### **Sentencia reclamada**

El TEV determinó inexistente tanto la obstaculización al ejercicio de su cargo como síndica única del Ayuntamiento y la VPG.

##### **Planteamientos**

La parte actora controvierte la falta de exhaustividad y congruencia en la valoración de las pruebas.

##### **Problema jurídico**

Establecer si la parte actora presentó su demanda de manera oportuna.

#### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

La sentencia impugnada se notificó personalmente a la parte actora el 24 de noviembre de este año, por lo que el plazo para promover su medio de impugnación transcurrió del 25 al 28 de noviembre, así, si la demanda la presentó el 1 de diciembre de 2025, es extemporánea.

**Conclusión:** Desechar de plano la demanda.





SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-779/2025

**PARTE ACTORA:** JANET PAOLA  
DEL VALLE LARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:<sup>1</sup>**  
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 11 de diciembre de 2025.<sup>2</sup>

**SENTENCIA** que **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía, promovido por la parte actora para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-262/2025 que declaró inexistente la obstaculización al ejercicio de su cargo como síndica única del Ayuntamiento, la violencia política por repetición y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	3
SEGUNDO. Improcedencia por extemporaneidad .....	4
RESUELVE .....	6

**GLOSARIO**

**Autoridad  
responsable, TEV, o Tribunal Electoral de Veracruz  
Tribunal local**

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: Edda Carmona Arrez y Héctor de Jesús Solorio López.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al 2025.

<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica del PJF</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ayuntamiento</b>	Río Blanco, Veracruz
<b>Promovente, parte actora o actora:</b>	Janett Paola del Valle Lara
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>VPG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

### **ANTECEDENTES**

De la demanda y del expediente, se advierten:

**Juicio de la ciudadanía local.** El 30 de junio de este año, la actora presentó demanda ante el TEV, a fin de impugnar actos u omisiones que, a su decir, obstaculizan el ejercicio de su cargo y que podrían configurar VPG, cometidas por parte del secretario, presidente municipal, regidurías primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, todos del Ayuntamiento. Dicho juicio se registró en el Tribunal local con la clave TEV-JDC-262/2025.

**Sentencia impugnada.** El 21 de noviembre siguiente, el TEV emitió la resolución respectiva y determinó inexistente tanto la obstaculización al ejercicio de su cargo como síndica única del Ayuntamiento y la VPG.

### **II. Juicio de la ciudadanía federal**

1. **Demandा.** Inconforme con dicha determinación, el 1 de diciembre la actora presentó su demanda ante el TEV.
2. **Recepción y turno.** El 4 de diciembre, se recibieron las constancias respectivas y la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a su ponencia.
3. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia.



## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, ya que se relaciona con la obstaculización al ejercicio del cargo y VPG alegada por una integrante de un Ayuntamiento de Veracruz; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.<sup>3</sup>

## SEGUNDO. improcedencia por extemporaneidad

Tal y como lo refiere el TEV en el informe circunstanciado, se surte la causal de improcedencia consistente en que la demanda es extemporánea.

El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de 4 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, en su apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

En el caso, la sentencia fue notificada personalmente a la actora el 24 de noviembre,<sup>4</sup> a través de una persona autorizada en el domicilio que señaló en su demanda local para dichos efectos,<sup>5</sup> por lo que el plazo para impugnar

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

<sup>4</sup> Constancias de notificación personal visibles en las fojas 405 y 406 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Demanda local visible en la foja 1 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

transcurrió del **25 al 28 de noviembre**; sin embargo, la actora interpuso su demanda el 1 de diciembre.

No pasa inadvertido que la parte actora señala en su demanda federal que la notificación se realizó el “veinticuatro de julio (sic) del año dos mil veinticinco por conducto de mi autorizada, surtiendo sus efectos la notificación el veinticinco de noviembre del 2025”.

Sin embargo, la actora parte de una premisa incorrecta, ya que, de conformidad con el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el supuesto en que las notificaciones surten sus efectos al día siguiente en que se practican es el de las notificaciones por estrados, lo que no aplica en este caso, porque la notificación se realizó de forma personal.<sup>6</sup>

Por tanto, si la demanda la presentó hasta el **1 de diciembre**, resulta evidente su extemporaneidad, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

NOVIEMBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
24 Notificación personal Surte efectos la notificación	25 Día 1 Inicia plazo	26 Día 2 Inicia plazo	27 Día 3 Inicia plazo	28 Día 4 Inicia plazo	29 Día inhábil	30 Día inhábil
DICIEMBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1 Presentación de la demanda	2	3	4	5	6 Día inhábil	7 Día inhábil

Finalmente, no pasa inadvertido que la actora señaló ante el TEV, actos que, desde su óptica, podrían configurar VPG; sin embargo, en su demanda federal no manifiesta la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial que pretenda justificar la presentación de su demanda fuera del

<sup>6</sup> Artículo 393. Los actos o resoluciones de las autoridades electorales que no requieran de notificación personal podrán hacerse públicos a través de la Gaceta Oficial del Estado o, según el caso, mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales o del Tribunal Electoral del Estado. **La notificación así realizada surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.**



plazo legal, cuestión que tampoco puede advertirse de manera oficiosa por esta Sala Regional.

En consecuencia, debe **desecharse de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.